

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-028/2024

PARTE ACTORA: SUZETTE DE LA TORRE
SORIANO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIO: OSMAR R. GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, a uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **confirma** la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual aprobó los registros de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, de manera específica el registro de candidaturas que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Jerez, Zacatecas, al considerar que la resolución no es controvertida por vicios propios.

GLOSARIO

Actores o promotores:	personas	Suzette de la Torre Soriano, Yolanda Soriano Ávila, Miguel Carrillo Saldívar, Ana Daphne Carrillo Medina, Cindy Gabriela Santos Quintana, Nancy Ana Gabriela González Caldera, Moab Isai Martínez Saldívar, Alfredo Juárez Navarro, Basthi Saldívar Pérez, Cinthia Paola Juárez Rodarte, Luis David de la Torre Soriano y Luis Ignacio de la Torre Acevedo.
Autoridad responsable o Consejo General:		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Nacional:		Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
Ley Electoral		Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:		Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:		Partido de la Revolución Democrática.
Resolución impugnada:		Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del estado de

¹ En lo subsecuente, las fechas señaladas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas en el proceso electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES

De las manifestaciones de los escritos de demanda y las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes relevantes que guardan relación con el asunto:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local para renovar la Legislatura así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

2. Inicio del proceso interno. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Nacional aprobó una serie de acuerdos a través de los cuales determinó el método electivo, la convocatoria interna del PRD y los criterios para garantizar la paridad sustantiva y de género, en las postulaciones de candidaturas del citado instituto político para contender por las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Zacatecas.

3. Modificación a la convocatoria interna. El ocho de enero, el órgano técnico electoral de la Dirección Nacional emitió observaciones a la convocatoria interna del PRD, misma que en esencia, modificó las fechas para el registro interno de precandidatos, estableciéndose que se recibirían las solicitudes del veintitrés al veintisiete de enero, contando con los días veintinueve y treinta del mismo mes para realizar subsanaciones de ser el caso.

4. Proceso de registro interno. El veintiséis de enero, las personas promoventes se registraron en la página del Sistema de Registro de Precandidaturas del PRD con la intención de ser candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, por el principio de representación proporcional. De manera posterior, remitieron la documentación necesaria para realizar su registro a un correo electrónico proporcionado por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional, sin que se hubiese extendido ningún folio o acuse de registro.

7. Propuesta de candidaturas y selección interna. El nueve de marzo, la Comisión de Candidaturas del PRD en Zacatecas remitió a la Dirección Nacional las listas que contenían las propuestas de candidaturas para los diversos cargos de elección popular que se renovarían en el proceso electoral que se encuentra en desarrollo, entre las cuales se remitieron tanto la planilla por el principio de mayoría relativa así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

En la misma, fecha la Dirección Nacional dictó el Acuerdo identificado con clave 107/PRD/DNE/2024, mediante el cual designó las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

8. Solicitudes de registro ante el Instituto. El once de marzo, el PRD presentó ante el Consejo General la solicitud de registro de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los diversos Ayuntamientos del estado, de entre las cuales se presentó la relativa al municipio de Jerez, Zacatecas.

9. Aprobación de registros. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, donde declaró la procedencia del registro de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	MARIA DEL CARMEN LOZANO DIAZ	MARIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ
Regidor RP 2	JOSE DE JESUS CASTAÑEDA DE HARO	ALAN DANIEL LOPEZ DAVILA
Regidor RP 3	SOLEDAD SALAS FLORES	MARIA FERNANDA SALAS FLORES
Regidor RP 4	VICTOR MARIN GAMBOA	JAIRO MARTIN HERNANDEZ LOPEZ
Regidor RP 5		

10. Impugnación. El cuatro de abril, las personas promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano para controvertir la aprobación del citado registro determinado en la resolución impugnada, por acuerdo de la Magistrada Presidenta el medio de impugnación se registró con la clave TRIJEZ-JDC-028/2024 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos legales correspondientes, quien el día siguiente radicó el expediente en su Ponencia y en diversas fechas dictó acuerdos de requerimiento a diversos órganos del PRD.

11. Desechamiento. El veintitrés de abril, se presentó el proyecto de sentencia del juicio ciudadano indicado, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación al advertir que las personas promoventes carecían de interés legítimo y jurídico para controvertir la resolución impugnada.

Propuesta que fue **rechazada** por mayoría de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal, por lo que se determinó retornar el expediente del medio de impugnación a la Ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

12. Nuevo trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, posteriormente dictó el acuerdo de admisión respectivo y, al no existir diligencias pendientes por desahogar decidió cerrar la instrucción para elaborar el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al ser promovido por personas que se identifican como simpatizantes del PRD en Zacatecas y controvierten una resolución dictada por el Consejo General en la que se aprobaron listas de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del estado por el principio de representación proporcional, al considerar que esa determinación genera una vulneración a sus derechos político-electorales a ser votados,

Lo anterior es así de conformidad con los artículos 8, fracciones I y IV, 46 Bis y 49 de la Ley de Medios; y 6, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PROCEDENCIA.

a) Análisis de causales de improcedencia.

En los informes circunstanciados que rindió la Dirección Nacional y su Órgano Técnico Electoral, se hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

- a) Falta de interés legítimo y jurídico** para promover el medio de impugnación, al considerar que quienes promueven no tuvieron la calidad de precandidatos dentro del proceso interno de selección de candidaturas

para integrar la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, siendo que la calidad reconocida en ese proceso es la de aspirantes a integrar la planilla para ese municipio por el principio de mayoría relativa;

b) Presentación extemporánea de la demanda, al referir que el juicio ciudadano se interpuso el día cinco de abril, siendo que la aprobación de candidaturas al interior del PRD se efectuó el nueve de marzo mediante el Acuerdo 107/PRD/DNE/2024 que dictó la Dirección Nacional, y

c) Falta de definitividad, al estimar que las personas promoventes no impugnaron las supuestas irregularidades acaecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas ante los órganos partidistas competentes.

Bajo esas premisas, las citadas autoridades partidistas infieren que se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 14, fracciones III, IV y VIII de la Ley de Medios². Sin embargo, este Tribunal estima que **no les asiste la razón** por las consideraciones siguientes:

Las personas promoventes sí cuenta **con interés para impugnar** la resolución impugnada, pues consideran que a través de ella se otorgó un registro diverso a los suyos para integrar la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Así, en el escrito de demanda hacen referencia a que dentro del proceso de selección de candidaturas del PRD, presentaron sus solicitudes de registro para que fueran designados como candidatas y candidatos en la lista de regidurías por

² **ARTÍCULO 14.** El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

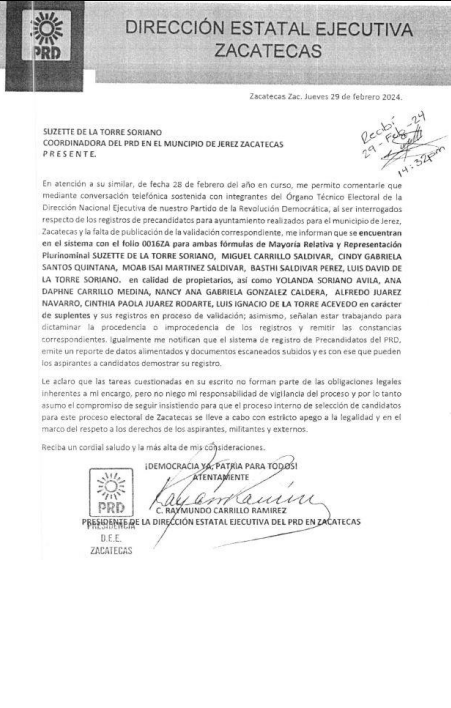
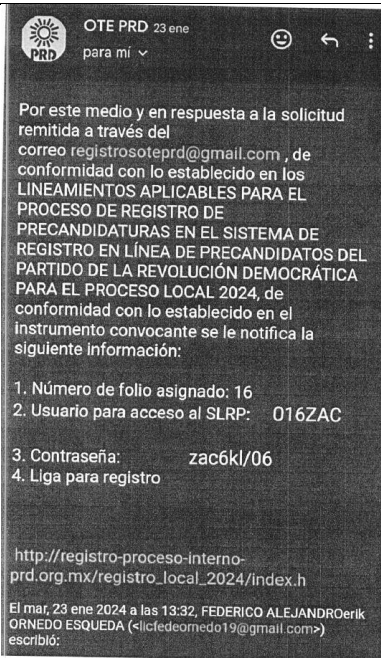
IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

(...)

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

el principio de representación proporcional, situación que es desconocida por las referidas autoridades partidistas.

Sin embargo, dentro de las pruebas que presentan los justiciables se encuentran dos medios de prueba que se anexan a continuación³:

Imagen ilustrativa	Descripción
	<p>Copia simple de Oficio de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas, dirigido a una de las promoventes (Suzette de la Torre Soriano) en la que refiere lo siguiente:</p> <p>-Que mediante comunicación con integrantes del Órgano Técnico Electoral respecto a los registros de precandidatos para integrar los Ayuntamientos del estado y la falta de publicación de su validación se le informó que el registro de los ahora promoventes “...se encuentra en el sistema con folio 0016ZA para ambas fórmulas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional...” asimismo que dichos registros se encontraban en proceso de validación</p>
	<p>Copia simple de impresión de captura de pantalla de fecha veintitrés de enero remitido por un presunto integrante del Órgano Técnico Electoral, en el que informa sobre la situación de un registro de candidaturas para el proceso electoral en el que se indica, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p>“1. Número de folio asignado: 16 2. Usuario para acceso al SLRP: 016ZAC”</p>

Dichas constancias son consideradas documentos privados que, concatenados entre sí y tomando en consideración los argumentos de quienes promueven, generan presunción de veracidad respecto a que **sí presentaron una solicitud**

³ Medios de prueba que se encuentran visibles a fojas 0568 y 0569 del expediente principal.

de registro para integrar la multicitada lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, dichos medios de convicción no son desestimados por las autoridades partidistas, aunado a ello tampoco esgrimen argumentos para restarles valor, por lo que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

En ese tenor, si se advierte el hecho de que el propio Órgano Técnico Electoral informó sobre que la validación de los registros de quienes promueven se encontraba en curso **para ambos principios (Mayoría relativa y representación proporcional)**, entonces es claro que se actualiza el interés jurídico de la parte actora para controvertir la resolución impugnada, con el objeto de que este Tribunal determine si les causa una afectación o no, considerando dicha calidad en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PRD.

En segundo término, tampoco se acredita la supuesta **extemporaneidad** en la presentación de la demanda, por el hecho de que las autoridades partidistas parten de una premisa inexacta al aducir que las personas promoventes pretenden impugnar la designación de candidaturas al interior del PRD, es decir, el Acuerdo 107/PRD/DNE/2024 que dictó la Dirección Nacional el nueve de marzo, por lo que, desde su perspectiva, el plazo para impugnarlo feneció el trece de marzo.

Pero tal planteamiento es inexacto, toda vez que la demanda de la parte actora es clara en señalar que el origen de sus inconformidades es la resolución impugnada, de la cual afirman haber tenido conocimiento el día uno de abril, y dicho argumento no se encuentra controvertido por las autoridades partidistas ni existe prueba alguna que permita acreditar una fecha diversa en la que los promoventes hayan conocido la resolución.

En ese tenor, si la fecha de conocimiento fue el uno de abril y la presentación de la demanda se realizó el cuatro siguiente, entonces es claro que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios.⁴

⁴ Sirve también como sustento, en caso de dudas, la tesis de jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Finalmente, respecto a la tercera causal de improcedencia, se estima que tampoco se configura debido a que las personas promoventes esgrimen una serie de agravios tendentes a evidenciar diversas irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PRD, lo que desde su perspectiva, **trajo consigo que la resolución impugnada** no se dictara en apego a la **legalidad**.

En esa línea argumentativa, si la parte actora aduce que la resolución impugnada es el **motivo central** que les causa una afectación a sus derechos, entonces es claro que su impugnación no puede proceder ante los órganos internos del PRD, sino ante esta instancia jurisdiccional.

Por otra parte, el análisis de las supuestas irregularidades y la determinación sobre la correcta o no impugnación de quienes promueven, formará parte del estudio de fondo de la presente resolución, por lo que atender la citada causal de improcedencia actualizaría un **vicio lógico de petición de principio**, al dejar de estudiar los motivos de inconformidad que, precisamente, se hacen valer en el juicio ciudadano.

Por esas consideraciones, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por las autoridades partidistas, por otra parte, del análisis integral del medio de impugnación no se advierte la configuración de algún otro motivo que pueda generar su desechamiento.

b) Verificación de requisitos de procedencia.

Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III de la Ley de Medios, atendiendo a las siguientes consideraciones.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito también se cumple, al ser notorio que la demanda se presentó dentro del plazo previsto por la Ley de Medios, es

decir, dentro de los cuatro días posteriores a aquel que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, como ha quedado asentado en el apartado anterior de estudio de las causales de improcedencia.

- c) Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por personas legitimadas para ello, al ser ciudadanos que se presentan como simpatizantes del PRD y participantes dentro del proceso de selección de candidaturas de ese instituto político para el actual proceso electoral, afirmando que existe una resolución que les causa perjuicio.

- d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, toda vez que las personas promoventes participaron dentro del proceso de selección descrito, con el objeto de integrar la planilla por el principio de mayoría relativa, así como la lista de regidurías por representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, aduciendo una afectación directa a su esfera jurídica al no haber sido registrados a través de la resolución impugnada en la segunda calidad mencionada. Aunado a ello, su personería se desprende de autos.

- e) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en el caso, no procede algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional para controvertir la resolución impugnada.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia. Las personas promoventes exponen que en el desarrollo del proceso interno del PRD se presentaron una serie de irregularidades que trajeron como consecuencia la imposibilidad de ser designados como candidatos propietarios y suplentes en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, las cuales esencialmente son las siguientes:

- El Órgano Técnico Electoral del PRD no extendió el acuse de recibo correspondiente en el primer registro que realizaron, a pesar de que se efectuó en la plataforma digital siguiendo las indicaciones estipuladas para tal efecto;

- Que no se llevaron a cabo las etapas de subsanación y dictaminación de la procedencia de sus registros, a pesar de que existía un plazo para ello;

- Que de manera posterior al primer registro se envió por segunda ocasión la documentación pertinente a través de un correo electrónico que se ofreció para tal efecto, pero que tampoco existió alguna respuesta o acuse de recepción.
- Que se buscó a los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD, así como a su presidente, para llevar a cabo el Consejo Electivo antes del quince de febrero, sin que se tuviera respuesta en la solicitud.
- Que el ocho y nueve de marzo, la Secretaria General de la Dirección Estatal del PRD les requirió vía telefónica para presentar por escrito la propuesta de sus candidaturas al cargo descrito, quien les mencionó que ella misma lo enviaría a la Comisión Nacional para ser considerado dentro de las candidaturas a aprobar, pero ningún dictamen a la fecha ha sido aprobado o publicado.
- El once de marzo –fecha máxima para presentar solicitudes de registro de candidaturas ante el Consejo General-, al insistir respecto a la emisión de dicho dictamen, el Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional, les hizo saber que no habían sido designados como candidatos en la lista citada, porque una comisión de candidaturas envió una propuesta al referido órgano de dirección, quien haciendo uso de una facultad de atracción designó a diversas personas como candidatas en la referida lista.
- Que la supuesta comisión de candidaturas que supuestamente recopiló las solicitudes de registro carece de sustento legal para su constitución.

En ese contexto al interior del PRD se llevaron a cabo los registros de las candidaturas ante el Consejo General, por lo cual estima que dicha autoridad indebidamente dejó de considerar todas las circunstancias e irregularidades acontecidas en el desarrollo de ese proceso interno de selección de candidaturas.

II. Motivos de inconformidad. Con base en lo anterior, consideran que la resolución impugnada vulnera su derecho político electoral a ser votados, puesto que ellos participaron dentro del proceso interno conforme a los lineamientos que

fueron aprobados para tal efecto y sin embargo se designaron candidaturas diversas que, a su juicio no agotaron las etapas previstas en la Convocatoria.

Continúan refiriendo que es violatorio de sus derechos que los órganos estatales y nacionales del PRD omitieran cumplir con el método electivo previsto en la Convocatoria interna, mismo que debía desarrollar una serie de pasos antes de que la Dirección Nacional asumiera la función de designar las candidaturas del PRD en el Estado.

Asimismo, señalan que el hecho de no llevar a cabo el consejo electivo correspondiente, previsto para el veinticuatro de febrero, agotó las fases de la convocatoria con el fin de determinar las candidaturas a nivel nacional, con base en el supuesto **riesgo de quedar sin candidaturas** y así designarlas de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 39, fracción XVI de los estatutos a la Dirección Nacional, sin detallarse las causas del riesgo grave.

En esa lógica, esgrime que la desatención a las normas de la convocatoria vulneraron sus derechos políticos de ser votados, convirtiendo en **ilegal el proceso interno de selección de candidatos**, particularmente la designación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, debido a que el PRD llevó a cabo un proceso de selección ilegal y viciado, afectándose en perjuicio del actor, su garantía de seguridad jurídica y debido proceso, situación que conllevó a que el Consejo General dictara la resolución impugnada sin fundamentación y motivación.

III. Cuestión jurídica a resolver. Ante los planteamientos expuestos, este Tribunal debe **determinar** si la autoridad responsable tenía la obligación de examinar la regularidad estatutaria del proceso de selección de candidaturas del PRD como requisito para determinar si las personas promoventes tenían derecho o no a ser registrados dentro de la lista de candidaturas citada o, si por el contrario, existía una obligación de la parte actora para impugnar, por vicios propios, la resolución impugnada.

IV. Determinación. Este tribunal considera que la resolución impugnada no se controvierte por vicios propios, debido a que los motivos de inconformidad se encaminan a demostrar que el proceso interno de selección de candidaturas del PRD no se llevó a cabo de manera regular, en consecuencia, el Consejo General no tenía obligación de examinar la regularidad estatutaria de ese procedimiento para verificar si las personas promoventes tenían o no el derecho de obtener una candidatura.

a) Marco normativo.

El derecho de auto organización de los partidos políticos se encuentra reconocido en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, donde se establece que las autoridades solo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

En sintonía con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el artículo 34, apartado 1, que los asuntos internos de los institutos políticos son de interés público y comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; además, que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos.

En el ámbito local, la Ley Electoral refiere en el artículo 50 que es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto en su normativa interna y respecto a este último punto, el artículo 148, numeral 3 señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora bien, con relación a la impugnación de los registros de candidaturas ante la autoridad administrativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado doctrina para precisar la manera en que la ciudadanía debe inconformarse sobre los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio.

Al respecto, la Jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior⁵, establece que el juicio ciudadano es procedente contra el registro de candidaturas, observando el principio de definitividad; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza en las etapas de los procesos electorales, cuando los militantes de un partido estimen que los actos partidistas que sustentan el registro que les causa agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, sin que sea válido esperar

⁵ De rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN." Localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

al acto de registro de la autoridad administrativa, pues en ese momento, **por regla general**, dicho registro solo puede controvertirse por vicios propios.

La regla general mencionada, encuentra una **excepción** cuando el acto de registro se encuentra conectado indisolublemente con el acto del partido político que dio origen al mismo, por lo que no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan.

Así, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos políticos y autoridad electoral en los casos de registro de candidaturas, funciona de la siguiente forma:

- a) Generalmente, los actos partidistas que lesionan los derechos de alguna persona militante, deben combatirse directamente ante la instancia partidista y no esperar al registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b) Generalmente, las resoluciones administrativas respecto a la procedencia de registros, deberán impugnarse por vicios propios.
- c) Excepcionalmente, será impugnable el acto partidista a través del acto de autoridad, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de autoridad.

b) Caso concreto.

Como ha quedado descrito, las personas promoventes señalan que en el desarrollo del proceso interno del PRD se presentaron una serie de irregularidades que imposibilitaron su designación como candidatos, circunstancias que el Consejo General no tomó en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada.

En su concepto, se trastoca su derecho a ser votados, puesto que ellos participaron en el proceso interno de selección y sus etapas no se agotaron correctamente, en ese sentido, sostiene que el incumplimiento a las normas de la convocatoria vulneró sus derechos políticos de ser votado, convirtiendo en **ilegal el proceso interno de selección de candidatos**, lo que originó la emisión de una resolución carente de fundamentación y motivación.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asistes la razón**, en vista de que la autoridad responsable únicamente contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las solicitudes de registro propuestas por los partidos políticos y coaliciones, atendiendo a lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, donde se señalan los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de una candidatura y la documentación anexa, respectivamente.

Así, al Consejo General solo le corresponde verificar que se cumpla con la formalidad exigida por la Ley Electoral en el artículo 148, numeral 3, sin que ello implique el deber de dicha autoridad de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista de los candidatos que se presenta la solicitud de registro, puesto que la manifestación que hacen los solicitantes respecto a ello, es aceptada por el Consejo General bajo la presunción de buena fe en la actuación del partido político.

De ahí que, se estima que las inconformidades planteadas por la parte actora no están dirigidas a combatir el incumplimiento de los requisitos de registro de candidaturas que exige la Ley Electoral, es decir, no se combaten inconsistencias que el Consejo General no haya advertido en la solicitud de registro que le fue presentada por el PRD para la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Por otra parte, se considera que **son ineficaces** el resto de los planteamientos que hacen valer, dado que se centran en señalar supuestas violaciones propias del proceso electivo interno del PRD, conforme se explica:

Como se señaló en el marco normativo, con la emisión de la determinación de procedencia de registros que emite la autoridad administrativa, de manera **excepcional** se pueden revisar las violaciones al proceso interno que hagan valer los inconformes, por lo cual, resulta determinante establecer en primer lugar, si se acredita dicha excepción, es decir, si existe una conexidad indisoluble entre los actos que se atribuyen al PRD y el registro final aprobado por el Consejo General.

En concreto, se estima que la generación del derecho a ser registrado como candidato es lo que produce la **conexión indisoluble** para que la autoridad jurisdiccional revise el proceso interno partidista, pues es el momento en que el ciudadano o ciudadana obtiene la prerrogativa real de ser registrado a la candidatura; en tanto que, si únicamente participa en el proceso electivo interno,

el ciudadano está frente a una expectativa de derecho⁶, que si no es alcanzada por motivos atribuibles al partido político, no pueden ser revisadas en este momento, si no se impugnaron oportunamente, esto, en atención al principio de definitividad.

Lo anterior, es conforme a la línea jurisprudencial expuesta y acorde a la sentencia **SM-JDC-387/2015** de la Sala Monterrey, donde se acreditó que el actor de aquel juicio ciudadano obtuvo la candidatura al interior del partido a través de los procesos electivos correspondientes, sin que se advirtiera la causa o motivo justificado de la cancelación de su postulación ante la autoridad administrativa.

Sin embargo, en el caso concreto, las personas promoventes contaban con la expectativa de ser designados precandidatos al interior del PRD, por lo cual, no puede considerarse que la resolución impugnada les cause alguna lesión a sus derechos políticos al registrar a otras personas.

Bajo ese orden de ideas, si los actos que presuntamente les causan afectación **proviene de un procedimiento partidista** de selección de candidaturas indebido, es lógico que la acreditación de dichas violaciones no pueda traer consigo la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada, pues una vez materializado dicho acto administrativo, éste sólo puede ser controvertido por vicios propios⁷.

En particular, el actor refiere en su escrito de demanda varios momentos en los que tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades que se estaban presentando en el proceso interno partidista, a saber:

- El Órgano Técnico Electoral del PRD **no extendió** el acuse de recibo correspondiente en el primer registro que realizaron.
- Que **no se llevaron a cabo las etapas** de subsanación y dictaminación de procedencia de su registro.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 518/2022 ha sostenido que una expectativa de derecho, no es otra cosa más que una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; es decir, aquel supuesto en el que se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que aún no se dan al momento de impugnar.

⁷ Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios SM-JDC-303/2021 y SM-JDC-313/2021.

- Que se buscó a los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal, así como a su presidente, para **llevar a cabo el consejo electivo** antes del quince de febrero, sin que se tuviera respuesta en la solicitud.
- El **once de marzo**, Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional, les señaló que no eran candidatos, porque una comisión de candidaturas envió una propuesta al referido órgano de dirección, quien designó a diversas personas.

En contraste con lo anterior, no hubo ningún acto tendente a inconformarse con dichas actuaciones o bien, con la omisión de la autoridad partidista de desarrollar las etapas señaladas en la convocatoria partidista, sino que pasaron **dieciocho días** desde el momento que se enteraron que no serían registrados y el momento en que se emitió la resolución impugnada.

Bajo esa lógica, ante la inconformidad por el incumplimiento de los procesos correspondientes en cada etapa, las personas promoventes tuvieron al alcance medios de defensa intrapartidarios, mismos que pudieron hacer valer con la debida oportunidad para tener **certeza** durante la etapa de registros ante la autoridad administrativa del estado que guardaba su aspiración a la candidatura.

De modo que, si bien en el presente asunto se controvierte la determinación del Consejo General en la resolución impugnada, en realidad los actos que generan inconformidad al promovente son la **determinación del PRD de registrar a otras personas en los espacios que ellos pretendían ocupar**, sin apearse a la convocatoria interna, por tanto, es claro que no es procedente el análisis de dichos planteamientos ante esta instancia, por no ser vicios propios atribuibles a la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

Así lo **resolvieron** por mayoría de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR⁸ QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS TERESA RODRÍGUEZ TORRES Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ EN EL EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-028/2024

Con el debido respeto, no coincidimos con el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pues contrario a ello, consideramos que en el presente caso no se acredita el interés jurídico ni el legítimo de los *Actores*⁹, para promover el presente juicio.

⁸ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁹ Suzette de la Torre Soriano y otros.

Lo anterior, es así, a nuestra consideración, las razones que deben de sustentar la decisión son las expuestas en el proyecto puesto a consideración del Pleno de este Tribunal, por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, mismas que, en lo conducente, se exponen como sustento del presente **voto particular** de la forma siguiente:

La Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral, ambos del *PRD*, al rendir su informe circunstanciado hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, IV y VIII de la *Ley de Medios*¹⁰.

En primer lugar, señalan que los *Promovientes* carecen de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación porque no cuentan con registro como precandidatos en el proceso de selección interna a las regidurías propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas; en virtud de que no presentaron la solicitud de registro para esa candidatura; tal como, se desprende del acuerdo ACU/OTE-PRD/0106/2024.

Afirman lo anterior, porque la solicitud realizada por la *parte actora* corresponde a la vía de mayoría relativa; es decir, el cargo para el que solicitaron el registro fue para aspirantes a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Jerez, Zacatecas. Lo que de manera automática, no les daba el derecho a ser registrados por el cargo de representación proporcional, porque se emitieron acuerdos que corresponden a cada tipo de solicitud según sea el caso.

En segundo lugar, refieren que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, porque desde su perspectiva, el día nueve de marzo la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo 107/PRD/DNE/2024, mediante el cual designó a las personas que ocuparían las regidurías del municipio de Jerez, Zacatecas, el cual fue publicado en los estrados y en la página oficial del partido político; entonces, este debió ser, el acuerdo con el que debieron haberse inconformado. Es decir, que tuvieron desde el diez hasta el catorce de marzo para promover su medio de defensa al interior del partido, y no lo hicieron.

¹⁰ Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en adelante, *Ley de Medios*.

Por último, las referidas autoridades partidistas manifiestan que la *parte actora* en ningún momento buscaron agotar la instancia intrapartidista a través de algún medio de defensa contemplado en su normatividad, vulnerando con ello el principio de definitividad.

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser desechada al actualizarse la primera causal de improcedencia hecha valer por las referidas autoridades partidistas del *PRD*; es decir, una clara y notoria falta de legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, específicamente en cuanto a la declaración de procedencia del registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas.

Razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, conforme se explica a continuación:

El artículo 14, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*¹¹ establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación que el promovente o en este caso los *Promoventes* carezcan de interés jurídico.

Por su parte, el artículo 9, fracción I, del mismo ordenamiento, establece como partes en los medios de impugnación, al actor; quien estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que así lo permita.

Luego, para la procedencia del juicio ciudadano, el artículo 46 Bis señala que procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún

¹¹ "Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley; [...]"

derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En el caso concreto, los *promoventes* señalan esencialmente que la resolución impugnada les causa una afectación a su derecho político electoral de ser votados, debido a que se aprobó el registro de la lista de las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas, propuestas por el *PRD*.

Del análisis al escrito de demanda del presente asunto, se puede apreciar que los planteamiento de los *Promoventes* están dirigidos a evidenciar las inconsistencias e irregularidades que se suscitaron durante el proceso interno partidista del *PRD* para la selección de sus candidaturas por el principio de representación proporcional, del municipio de Jerez, Zacatecas.

En ese sentido, su finalidad es demostrar una transgresión en el procedimiento interno de selección de candidaturas por la vía de representación proporcional del referido partido político.

¹² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Sin embargo, en el expediente obran documentos de registro anexados al escrito de demanda¹⁴ de los cuales se desprende que efectivamente solicitaron el registro como aspirantes a la precandidatura a las regidurías, pero, por el principio de mayoría relativa, para el municipio de Jerez, Zacatecas. **Es decir, contrario a lo que expresan, la parte actora solicitan el registro por el principio de mayoría relativa y no por el de representación proporcional como lo quieren hacer ver.**

Aunado a ello, la *Dirección Nacional Ejecutiva* y el *Órgano Técnico*, indicaron que los *Promovientes*, quienes comparecen en calidad de aspirantes a precandidatos a las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas, **no cuentan con la calidad que manifiestan**. Lo anterior, se puede corroborar con los acuerdos ACU/OTE-PRD/0105/2024 y ACU-OTE-PRD/0106/2024.

Por acuerdo ACU/OTE-PRD/0105/2024¹⁵, el *Órgano Técnico* resolvió sobre las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes para esa precandidatura. **En él se destaca que la solicitud de registro que presentaron la parte actora corresponde para regidores por el principio de mayoría relativa.** Como se aprecia en el cuadro siguiente:

Candidaturas de Mayoría Relativa los Ayuntamientos que postula el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas				
Municipio	Principio	Estatus	Calidad	Nombre
Jerez	MR	Presidencia Municipal	Propietario	Suzette de la Torre Soriano
			Suplente	Yolanda soriano Ávila
Jerez	MR	Sindicatura	Propietario	Miguel Carrillo Saldivar
			Suplente	Ana Daphne Carrillo Medina
Jerez	MR	Regiduría	Propietario	Cindy Gabriela Santos Quintana
			Suplente	Nancy Ana Gabriela González Caldera
Jerez	MR	Regiduría	Propietario	Moab Isai Martínez Saldivar
			Suplente	Alfredo Juárez Navarro
Jerez	MR	Regiduría	Propietario	Basthi Saldivar Pérez
			Suplente	Cinthia Paola Juárez Rodarte
Jerez	MR	Regiduría	Propietaria	Luis David de la Torre Soriano
			Suplente	Luis Ignacio de la Torre Acevedo

¹⁴ Visibles a partir del folio 85 y 86 del expediente principal TRIJEZ-JDC-028/2024.

¹⁵ Proporcionado por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD en copia certificada, Documental privada con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*; y Consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.prd.org.mx/ote/documentos/acuerdos/ACUERDO%20105%20OTORGAMIENTO%20REGISTRO%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf>

Asimismo, por acuerdo 107/PRD/DNE/2024, la *Dirección Nacional Ejecutiva* se designaron las candidaturas a los ediles de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, entre ellos el municipio de Jerez, Zacatecas, quedando de la siguiente manera:

Candidaturas de representación proporcional a los Ayuntamientos que postula el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas				
Municipio	Principio	Estatus	Calidad	Nombre
Jerez	RP	Regidor 1	Propietario	María del Carmen Lozano Díaz
Jerez	RP		Suplente	María del Carmen Díaz Rodríguez
Jerez	RP	Regidor 2	Propietario	José de Jesús Castañeda de Haro
Jerez	RP		Suplente	Alan Daniel López Dávila
Jerez	RP	Regidor 3	Propietario	Soledad Salas Flores
Jerez	RP		Suplente	Ma. Fernanda Salas Flores
Jerez	RP	Regidor 4	Propietario	Víctor Marin Gamboa
Jerez	RP		Suplente	Jairo Martin López Hernández

Entonces, de autos del expediente no se desprende ninguna evidencia de que los *Promoventes* hayan realizado solicitud de registro para contender al cargo de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Jerez, Zacatecas.

Además, al realizar un análisis al contexto del medio de impugnación, es dable deducir que si los *Promoventes* no solicitaron el registro como aspirantes a la precandidatura de las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas, derivado del proceso de selección de candidaturas del *PRD*; en ese sentido, no se les tendría porque haber generado una afectación al derecho de participación para contender por un cargo de elección popular, circunstancia diferente sería, si la vía para la cual solicitaron ser aspirantes fuera la que están impugnando ante la *Autoridad responsable*, la cual presuntamente sí pudiera actualizarse una afectación directa y, por lo tanto, un interés jurídico para controvertir esos hechos.

Bajo ese supuesto, la *parte actora* no exponen argumentos tendientes a demostrar la supuesta lesión directa a su esfera de derechos político-electorales o, específicamente, el cómo la aprobación de esa candidatura incide en su derecho a ser votados, es decir, no se advierte una afectación propia.

Por lo anterior, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en lo que se refiere a que los *Promoventes* no cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación porque no solicitaron el registro

como precandidatos a las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas; este Tribunal estima que se actualiza la referida causal, pues carecen de interés jurídico para impugnar la declaración de procedencia de registro de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional emitida por el *Consejo General*; en la cual, no participaron en el proceso interno de selección de candidatos; **Es decir, la parte actora solicitaron el registro para participar como precandidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa.**

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación.

Es con base en todo lo antes expuesto que, de manera respetuosa, disentimos del criterio mayoritario y formuló el presente voto particular.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ